



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 3 - 28013

45°029730

Procedimiento Ordinario 45/2018 (Procedimiento Abreviado)

Demandante/s: D./Dña. M^a

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 194/2018

En Madrid, a siete de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 12 de los de Madrid, los autos del Recurso Contencioso Administrativo, Procedimiento Ordinario número 45/18, de sanciones, habiendo sido parte recurrente D^o. representada por el procurador D^o. y defendido por el Letrado D^o. y parte recurrida el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón representado y defendido por el Letrado Consistorial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso Recurso Contencioso-Administrativo ante el Decanato de los Juzgados de Madrid el día 23 de enero de 2018; repartido correspondió a este Juzgado donde tuvo entrada en fecha 26 de enero de 2018.

Admitido a trámite, la parte actora formalizó demanda de Recurso Contencioso-Administrativo el día 5 de abril de 2018 y tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimo aplicables, termino suplicando se dicte sentencia por la que estimándola, declare contraria a derecho dicha desestimación por silencio administrativo y acuerde:

-La nulidad de la resolución de ... de agosto de 2016 del Sr. Concejal Delegado de seguridad del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, y ello al amparo de lo establecido en los apartados a) y e) del artículo 47.1 de la ley 39/2015, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

-Subsidiariamente, para el caso de considerarse el silencio administrativo como no tramitación de la solicitud de revisión de oficio, ordenar al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón la tramitación de la solicitud de revisión de oficio interesada por la demandante mediante escrito de ... de julio de 2017- folios 30 a 38 del expediente administrativo-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la ley 39/2015, de procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por concurrir causas de nulidad de las revistas en el artículo 47.1 de igual Ley.

SEGUNDO.- Se confirió traslado de la demanda a la Administración demandada quién contestó mediante escrito de 29 de mayo de 2018 interesando se dicte sentencia por la que se desestime en su integridad el recurso interpuesto.



Firmado digitalmente por IUSMADRID
Emisivo por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2018.09.07 14:32:02 CEST

TERCERO.- Por decreto de 8 de junio de 2018 se tuvo por contestada la demanda y se fijó la cuantía del recurso en indeterminada y por auto de idéntica fecha se recibió el pleito a prueba, practicándose todas las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos y, a continuación, las partes evacuaron el trámite de conclusiones y, sin más trámites, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia, por diligencia de ordenación de 3 de septiembre de 2018, notificada a las partes el día 5 de septiembre de 2018, respectivamente.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de revisión de oficio formulada por D^o. ... con fecha 10 de julio de 2017 al amparo del artículo 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación con el artículo 47.1. a) y e) de igual norma, por ser nula la resolución de ... de agosto de 2016 del Sr. Concejal delegado de seguridad del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón que puso fin a la vía administrativa al expediente n^o ... sobre vehículos abandonados.

SEGUNDO.- Alega la parte recurrente como motivos de impugnación, en primer lugar, la indebida desestimación de la revisión de oficio solicitada. Nulidad de la resolución de ... de agosto de 2016 por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y por infracción del artículo 24 de la Constitución española. Subsidiariamente, de entenderse que el silencio administrativo conllevó la falta de tramitación de la solicitud de revisión de oficio y no su desestimación, tiene que declararse la obligación de la Administración de tramitar el procedimiento de revisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas por venir fundada en causas de nulidad del artículo 47.1 de la citada Ley.

El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón al contestar a la demanda defiende la adecuación a derecho de la resolución recurrida y destaca la falta de virtualidad de las pretensiones anulatorias esgrimidas de contrario. La revisión de oficio no puede ser objeto de sustitución judicial sin tramitarse el procedimiento legalmente previsto y los defectos de notificación esgrimidos no son motivos de nulidad de pleno derecho al no quedar acreditada la indefensión.

TERCERO.- El artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que:” 1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.

El artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que:” Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley”.

Dentro de la teoría de la invalidez de los actos la regla general es la anulabilidad, y la finalidad de la revisión de oficio es facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que

el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva. Se persigue, pues, mediante esta figura ampliar las posibilidades impugnatorias, evitando que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia.

La doctrina jurisprudencial en la materia especifica que el trámite de revisión de oficio por parte de la Administración de los actos considerados nulos de pleno derecho ha de ajustarse a un procedimiento distribuido en dos fases: la apertura del expediente que ha de tramitarse con arreglo a las disposiciones del Título VI de la Ley 30/92, sin excluir la intervención del Consejo de Estado o del organismo consultivo de la correspondiente Comunidad Autónoma, y la fase resolutive de la pretensión de declaración de nulidad del acto; de suerte que si, ya sea de modo expreso o presunto, la Administración deniega la apertura del expediente de revisión (como en este caso ocurre) lo procedente será que se acuda a la Jurisdicción contenciosa para que ordene a la Administración que inicie el trámite correspondiente a la segunda fase y se pronuncie expresamente sobre si realmente existe la nulidad pretendida. Lo que no es posible es instar en la Jurisdicción un pronunciamiento directo sobre la nulidad del acto cuya revisión se pretende en la vía administrativa.

La efectividad de la comunicación de los actos administrativos a los administrados a través de la notificación de los mismos es de capital importancia para garantizar el derecho reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española y la recurrente niega haber recibido notificación personal de las resoluciones que obran en el expediente administrativo y sostiene que los acuses de recibo no contenían los requisitos exigidos legalmente procediendo a la notificación la administración por vía de anuncio en el BOE. La administración nada opone a la pretensión formulada con carácter subsidiario por la parte actora y el silencio administrativo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón conlleva la no tramitación de la solicitud de revisión de oficio y no su desestimación por lo que procede retrotraer actuaciones ya que no puede declararse la nulidad de la resolución impugnada de agosto de 2016 del Concejal Delegado de Seguridad del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón sin tramitarse el procedimiento de revisión de oficio solicitado por la actora mediante escrito de 10 de julio de 2017 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y 47.1 de la calendada Ley. El artículo 71.2 de la LJCA dispone que: " Los órganos jurisdiccionales no podrán determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anularen ni podrán determinar el contenido discrecional de los actos anulados".

CUARTO.- Procede imponer las costas causadas, según preceptúa el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón que se fijan en 500 euros.

Visto los preceptos legales citados demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador D^o,
que actúa en nombre y representación de D^o,
contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de



revisión de oficio formulada por D^a. M^a con fecha de julio de 2017 al amparo del artículo 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación con el artículo 47.1. a) y e) de igual norma, por ser nula la resolución de de agosto de 2016 del Sr. Concejal delegado de seguridad del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón que puso fin a la vía administrativa al expediente n^o sobre vehículos abandonados y declaro que no es ajustada y conforme a derecho, ordenando la retroacción de actuaciones a fin de que el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón tramite la solicitud de revisión de oficio interesada por la demandante mediante escrito de de julio de 2017 de acuerdo con lo establecido en los artículos 106.1 y 47.1 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, con imposición de costas al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón que se fijan en 500 euros.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos, que puede interponerse en el plazo de QUINCE DIAS en este Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado n^o BANCO DE SANTANDER GRAN especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

Notifíquese, publíquese, regístrese archivando el original y quede testimonio en las actuaciones.

Así por esta sentencia, en nombre de SM el Rey, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior sentencia fue publicada por S.S^a, mediante lectura en audiencia pública, en el mismo día de su fecha. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por